



EXPEDIENTE: TET-PES-149/2021.

DENUNCIADOS: Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi y el Partido Movimiento Ciudadano.

DENUNCIANTE: Héctor Hernández Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se resuelve sobre el procedimiento denunciado, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO	
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.





Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Denuncia. El **veintiocho de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante, Héctor Hernández Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala.

2. Radicación ante el ITE. El **uno de junio**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CM026SCT/285/2021.

3. Diligencias de investigación. El **veintiséis de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, remita copia certificad del nombramiento del representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Tlaxcala.
- b. Certificar la existencia contenido y ubicación de la propaganda electoral en pinta de barda señalada en el escrito de denuncia.
- c. Requerir al ciudadano Jesús Manoatl de los Ángeles, informe si es propietario y/o poseedor del bien inmueble ubicado en calle Allende sin número de la comunidad de Jesús Huitznahuac, Santa Cruz, Tlaxcala y si

aqRaG4-Jx5BHc3gSGcWeUB5qx0





concedió permiso para que en su propiedad se anunciara propaganda electoral a los partidos políticos PAN y MC a través de la parte denunciada, especificando los términos y condiciones del permiso correspondiente. Asimismo, acompañe copia del permiso que el denunciante adjuntó en su denuncia para que se pronuncie al respecto el propietario o poseedor del bien inmueble en cuestión.

- d. Requerir a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informe si la denunciada fue registrada como candidata a presidenta de Comunidad de Jesús Huitznahuac, por el partido Movimiento Ciudadano, para competir en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Certificación de la existencia y contenido y ubicación de la propaganda electoral en pinta de barda señalada en el escrito de denuncia. El dos de junio, el Titular de la UTCE procedió a certificar la existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral en pinta de barda señalada en el escrito de denuncia.

5. Requerimientos al secretario ejecutivo, a la directora de organización electoral, capacitación y educación cívica ambos del ITE, al ciudadano Jesús Manoatl de los Ángeles y cumplimiento de estos. El dos de junio el Titular de la UTCE requirió a las autoridades correspondientes la información solicitada mediante acuerdo de uno de junio. El diecisiete de julio, las autoridades correspondientes dieron cumplimiento a lo solicitado.

6. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El diecinueve de agosto, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/CM026SCT/CG/156/2021, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, se citó al denunciante y partes denunciadas, para que, comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el treinta de agosto a las dieciocho horas. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

7. Contestación a la denuncia. El treinta de agosto, el partido denunciado, presentó escrito de contestación a la denuncia.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de agosto, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte del denunciante y denunciados no compareció virtualmente persona alguna; sin embargo, el partido denunciado previamente presentó escrito de pruebas y alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas, y por desechadas la instrumental de actuaciones, presunción legal y humana.

9. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El uno de septiembre, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: a) el informe circunstanciado y b) el expediente número CQD-PE/CM026SCT/CG/156/2021.





10. Turno a ponencia. El uno de septiembre el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-149/2021 y turnarlo a la primera ponencia, por corresponderle el turno.

11. Requerimiento. El ocho de septiembre se radicó el TET-PES-149/2021 y se realizó requerimiento a las partes denunciadas.

12. Debida integración. El treinta de septiembre se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncia a una candidata a presidenta municipal de Tlaxco, municipio de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO. Hechos denunciados. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados son la pinta de publicidad de Angelina





Araceli Moreno Tetlalmatzi y del partido político MC sobre la publicidad de Leticia Hernández Pérez, candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala del partido político PAN, en la barda ubicada en la calle Allende S/N de la comunidad de Jesús Huitznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, sin permiso ni consentimiento del dueño del inmueble.

QUINTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.

1. Planteamiento de la denuncia.

Se hace consistir en determinar la existencia de la pinta de publicidad de Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi y del partido político MC sobre la publicidad de Leticia Hernández Pérez, candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala del partido político PAN, en la barda ubicada en la calle Allende S/N de la comunidad de Jesús Huitznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, sin permiso ni consentimiento del dueño del inmueble y si, en consecuencia, se acredita alguna infracción a la Ley Electoral Local.

2. Contestación de la denuncia.

Indica la parte denunciada que no existe evidencia material y jurídicamente válida que acredite la realización de la conducta denunciada por parte de su representado o alguno de sus simpatizantes y militantes; por lo que la conducta desplegada, si bien es cierto, es atribuible a su representado por destacarse visualmente los elementos descritos por el denunciante, esto transgrede el principio de inocencia.

3. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada de inspección realizada por el Titular de la UTCE en el lugar de los hechos señalado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Formato de anuencia de barda en favor de Leticia Hernández Pérez, candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el PAN, firmada y autorizada por Jesús Manoatl de los Ángeles.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a su representado.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a su pretensión.

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciad (partido político MC) a:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del secretario ejecutivo del ITE, respecto del representante propietario del partido político MC ante el Consejo General del ITE.





PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las documentales que se deduzcan tanto de la interpretación de las disposiciones federales y locales en materia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y o formen el expediente respectivo, en cuanto favorezcan a sus pretensiones.

c. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

1. Certificación de dos de junio, respecto de la pinta denunciada, ubicada en la calle Allende, sin número, Jesús Huiznáhuac, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
2. Oficio número ITE-SE-925/2021, signado por el secretario ejecutivo del ITE, al que se adjunta copia certificada del nombramiento del representante ante el Consejo Municipal Electoral.
3. Oficio número ITE-DOECyEC-1201/2021, signado por la Directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual informo que la ciudadana Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi, ha sido debidamente registrada ante este Instituto, como candidata a la presidencia de comunidad de Jesús Huiznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, del partido político MC, para competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así mismo proporciono el domicilio que la misma señaló al momento de su registro.

d. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

4. Determinación del TET.

a. Carácter del denunciado.

1. Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el partido político MC, presentó ante el Consejo General, del ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos y **titulares de presidencias de comunidad**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. Mediante el acuerdo **ITE-CG 199/2021** de fecha **seis de mayo**, se aprobó el registro de la candidatura de Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi, como candidata a la Presidencia de Comunidad de Jesús Huiznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.





3. Por lo que se verifica que el **veintinueve de mayo**, fecha en la que se presenta la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa ante el ITE, la denunciada ya tenía la calidad de candidata a la presidencia de comunidad de Jesús Huiznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, ya que, como ha quedado establecido, el registro de su candidatura fue aprobado el pasado **seis de mayo**.

b. Determinación.

Conforme se ha indicado, respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para, en su caso, tener por acreditada la existencia de la pinta de publicidad de Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi y del partido político MC sobre la publicidad de Leticia Hernández Pérez, candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala del partido político PAN, en la barda ubicada en la calle Allende S/N de la comunidad de Jesús Huitznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, sin permiso ni consentimiento del dueño de la propiedad y si, en consecuencia, se acredita alguna infracción a la Ley Electoral Local.

1. Contexto.

La parte denunciante ostenta que los hechos se llevaron a cabo de la siguiente manera:

- a. El **once de mayo**, se solicitó permiso a Jesús Manoatl de los Ángeles para utilizar la barda de su propiedad ubicada en la calle Allende, S/N, de la comunidad de Jesús Huitznahuac, del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para pintar publicidad política en favor de Leticia Hernández Pérez candidata a presidenta municipal por el PAN. (Lo que considera que justifica con copia simple del formato de anuencia de barda en favor de Leticia Hernández Pérez, candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el PAN, firmada y autorizada por Jesús Manoatl de los Ángeles).
- b. El **quince de mayo**, se pintó la siguiente imagen (anexa en la denuncia):



- c. El **veintisiete de mayo**, la parte denunciante se percató de que la parte denunciada pintó publicidad de esta y del partido MC, sobre la publicidad de la candidata del partido político PAN; esto es, sobre la barda ubicada en calle Allende



S/N, comunidad de Jesús Huitznahuac, sin permiso, ni consentimiento de Jesús Manoatl de los Ángeles, (anexa a su denuncia):



d. De la certificación de dos de junio, realizada por el Titular de la UTCE se puede desprender que en el citado domicilio se encuentra una pinta de propaganda política electoral respecto de Angelina Araceli Moreno, en su carácter de candidata a presidenta de comunidad de Jesús Huitznahuac, (anexa a la certificación).



e. Es preciso hacer hincapié en que la parte denunciante, en el momento de la presentación de denuncia, ostentaba el carácter de candidata a **presidenta municipal** de Santa Cruz Tlaxcala y, asimismo, la parte denunciada ostentaba el carácter de candidata a **presidenta de comunidad** de Jesús Huitznahuac, comunidad perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

2. Certificación.

TABLA DEL CONTENIDO DE LA PINTA DE BARDA		
Captura de pantalla	Descripción	Ubicación
Captura de pantalla 1	Se aprecia un inmueble cuya barda se encuentra pintada en color blanco con las palabras "Angelina Araceli Moreno", letra "A" en color naranja y la figura de un Águila blanca en su interior, seguido de la letra "A" se encuentra las palabras "ngelina" y "raceli" ambas letras en color negro, así como la palabra "moreno" en letras color anaranjado. Asimismo, se aprecia un rectángulo anaranjado dentro del cual hay en color blanco el dibujo de un águila que sostiene en su pico a una serpiente y las palabras "MOVIMIENTO CIUDADANO", cabe mencionar que dicho rectángulo se encuentra marcado con una marca de visto/verificado y sobre el mismo se advierte la palabra "vota" con letras en color negro.	Calle Allende sin número, Jesús Huiznáhuac, Santa Cruz Tlaxcala





	Finalmente, en la parte inferior de la pinta de barda se aprecia las palabras en letras negras "6 de junio C. PRESIDENTA de comunidad de J. Huitznáhuac"	
		

3. Existencia de la infracción.

En consideración de lo que previamente se ha incorporado, se desprende lo siguiente:

1. Adminiculando la imagen que añadió la parte denunciante a su denuncia respecto de la propaganda político electoral de Leticia Hernández Pérez, candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala del partido político PAN, en la barda ubicada en la calle Allende S/N de la comunidad de Jesús Huitznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala con el formato de la copia simple del formato de anuencia de barda en favor de Leticia Hernández Pérez, candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el PAN, firmada y autorizada por Jesús Manoatl de los Ángeles, este órgano jurisdiccional considera que se tiene por cierta la existencia de la pinta previamente a que se pintara sobre la misma la pinta denunciada.

2. En consideración a la certificación de dos de junio, realizada por el Titular de la UTCE, se tiene por acreditado que existe la pinta de publicidad de Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi y del partido político MC en la calle Allende S/N de la comunidad de Jesús Huitznahuac del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

3. De la instrucción no se desprende que se haya obtenido permiso del dueño de la barda en cita (Jesús Manoatl de los Ángeles), por parte de las denunciadas (Angelica Araceli Moreno Tetlalmatzi y el partido político MC).

De todos los elementos previamente recabados se puede verificar lo siguiente:

a. Que sobre la pinta de propaganda política electoral de la parte denunciante (Leticia Hernández Pérez, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala por parte del partido político PAN), se realizó la pinta de propaganda político electoral de las partes denunciadas (Angelica Araceli Moreno Tetlalmatzi y el partido político MC).





b. Que no hay prueba de que las partes denunciadas (Angelica Araceli Moreno Tetlalmatzi y el partido político MC), hayan obtenido permiso del dueño de la propiedad (Jesús Manoatl de los Ángeles).

Ahora bien, en consideración de la fracción I, del artículo 173, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 173. La colocación de propaganda electoral se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

En consideración de lo anterior es que este órgano jurisdiccional electoral considera que debido a que la parte denunciada no demostró haber obtenido el permiso del propietario del inmueble en el que se realizó la pinta denunciada es que se acredita que no cumplió con lo establecido en la fracción I del artículo 173 de la Ley Electoral Local.

Así pues, se encuentra acreditada la omisión del **incumplimiento** de la fracción I del artículo 173 de la Ley Electoral Local, por las partes denunciadas (Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi y el partido político MC), razón por la cual se declara la existencia la colocación de propaganda político electoral en lugar prohibido.

Ahora bien, por lo que hace a la **destrucción de la propaganda electoral**, es oportuno señalar que la Sala Especializada en el SRE-PSL-81/2018 retoma un criterio que la Sala Superior emitió en el SUP-REP-203/2018, mediante el cual estableció que si bien la normativa sobre propaganda está referida a temas tales como el material de la misma, su contenido o las reglas respecto de su colocación, también deben quedar comprendidas bajo la expresión “normas sobre propaganda”, aquellas conductas que impliquen el robo, retiro injustificado o **destrucción** de propaganda electoral durante la etapa de preparación de la elección, teniendo en cuenta que son conductas que incidirían en el desarrollo de un proceso electoral y en la equidad en la contienda y actualizarían una infracción.

Lo anterior, sostuvo la Sala Superior, pues tal catálogo no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado específico de los supuestos que de no actualizarse pueden dar lugar a desestimar una denuncia, sino que debe de interpretarse armónicamente con las normas que establece el sistema nacional en la materia, con la finalidad de que no queden acotados otros supuestos.

Es decir, deben favorecerse hipótesis de procedencia que cumplan una finalidad manifiesta de tutelar que todos los actos electorales se sujeten a los principios rectores que deben imperar en todo proceso electoral y que garanticen la celebración de elecciones libres y auténticas.





En consideración de lo anterior, a pesar de que ni de la Ley Electoral Local o General se desprende que la pinta de propaganda político electoral de una candidatura sobre la pinta de propaganda político electoral de otra candidatura sea del mismo cargo o de diferente cargo se encuentra considerada como infracción, dicha circunstancia técnicamente actualiza la destrucción de propaganda política electoral, por lo que en el caso concreto se actualiza la destrucción de propaganda político electoral, y retomando el criterio que como se citó previamente la Sala Superior y la Sala Especializada, considera que las conductas que impliquen el robo, retiro injustificado o **destrucción** de propaganda electoral durante la etapa de preparación de la elección, teniendo en cuenta que son conductas que incidirían en el desarrollo de un proceso electoral y en la equidad en la contienda se actualiza una infracción, razón por la cual al quedar acreditados los siguientes elementos, este órgano jurisdiccional electoral, equipara el acto que se denuncia a la destrucción de propaganda política electoral:

1. Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi fue candidata a la presidencia de comunidad por el partido político MC y Leticia Hernández Pérez fue candidata a presidenta municipal por el partido político PAN, por lo que a pesar de que las candidatas no competían para el mismo cargo de elección popular, se acredita que ambas eran candidatas.

2. La existencia de la propaganda política electoral de Leticia Hernández Pérez en su calidad de candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el partido político PAN, previa a la colocación de la propaganda política electoral de Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi, en su calidad de candidata a la presidencia de comunidad de Jesús Huitznahuac por el partido político MC.

3. A lo anterior se le suma que Leticia Hernández Pérez en su calidad de candidata a presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala por el partido político PAN cuenta con el debido permiso de la propiedad en la que se realizó la pinta de propaganda política electoral y Angelina Araceli Moreno Tetlalmatzi, en su calidad de candidata a presidenta de la comunidad de Jesús Huitznahuac por el partido político Movimiento Ciudadano no.

Por lo que como ya se adelantó previamente, se declara la **existencia** de la infracción relacionada con la destrucción de propaganda política electoral, atribuida a Angelica Araceli Moreno Tetlalmatzi.

4. Culpa invigilando.

Por lo que hace al partido político MC que la parte denunciada convocó al presente procedimiento por probable *culpa in vigilando* por los hechos motivo de este procedimiento, se determina declararlo como responsable; esto es así, porque, como se ha indicado, se ha acreditado la existencia de la infracción señalada en la fracción I del artículo 173 de la Ley Electoral Local y la infracción respecto de la destrucción de propaganda política electoral, misma que la Sala Superior y R





consideran infracción al desarrollo de un proceso electoral y a la equidad en la contienda.

5. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte de la denunciada y el partido político MC consistente en la colocación de propaganda política electoral en lugar prohibido por la Ley y en la destrucción de propaganda de la misma clase, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a la denunciada; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I² de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo tipo de sanciones para los partidos políticos que incumplan por lo dispuesto en dicha Ley.

Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde a la denunciada y al partido político denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las

² **Artículo 358.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
- d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente. e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
- f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;
- g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político; h) Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.
- i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.





circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local.³

Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Lo constituyen la pinta de propaganda política electoral en la calle Allende sin número, en Jesús Huitznáhuac, del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Tiempo. La existencia de dichas pintas se acreditó mediante las certificaciones que realizó la autoridad instructora, el seis de mayo esto es, ya iniciado el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).

Lugar. La pinta de propaganda política electoral denunciada, de conformidad con la certificación que realizó la autoridad instructora se encuentra ubicada en la calle Allende sin número, Jesús Huitznáhuac, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, lugar previamente ya indicado.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

La infracción acreditada se realizó mediante la pinta de propaganda política en un lugar prohibido por la Ley y en consecuencia se destruyó propaganda política electoral de otra candidata.

Ahora bien, se tiene certeza de que dicha pinta de propaganda política electoral estuvo a la vista de la ciudadanía al menos desde el veintiocho de mayo, fecha en la que se recibió la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, lo cual se robustece pues mediante la certificación realizada por el Titular de la UTCE de fecha dos de junio la misma se acreditó existir la ubicación citada en la denuncia.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

³ **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda política en un lugar prohibido por la normatividad electoral y la destrucción de propaganda política electoral en este caso.

IV. Intencionalidad.

Se considera que la conducta desplegada por los denunciados es dolosa, puesto que no se encuentra acreditado que contaran o solicitaran permiso ante el propietario para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de una candidata a presidenta municipal del Santa Cruz Tlaxcala por el partido político MC.

V. Bienes jurídicos tutelados.

Las infracciones consisten en la pinta de propaganda político electoral un lugar prohibido por la Ley y la destrucción de propaganda política electoral; por lo que con ella se vulnera la propiedad privada, y la equidad en la contienda y se debe considerar que su conservación es de interés general.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor de la denunciada con la colocación de la propaganda política fue la divulgación y promoción de su candidatura, y como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor.

VIII. Gravedad de la responsabilidad

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron la denuncia y a los partidos políticos denunciado debe ser considerada como **leve**.

IX. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la denunciada y los partidos políticos denunciados, las





circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Angelica Araceli Moreno Tetlalmatzi, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública, misma sanción que corresponde al partido político Movimiento Ciudadano**, por la falta a su deber de cuidado en la comisión de esta infracción. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por la denunciada y los partidos políticos denunciados, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"⁴.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** las infracciones denunciadas de conformidad al considerando QUINTO de la presente sentencia, ordenándose amonestar a Angelica Araceli Moreno Tetlalmatzi.

SEGUNDO. Es **existente** la responsabilidad del partido político MC por *culpa in vigilando*, de conformidad al considerando QUINTO de la presente sentencia, por lo que se le impone una amonestación pública.

Notifíquese la presente sentencia a la **parte denunciante** (Héctor Hernández Pérez) y a las **partes denunciadas** (Angelica Araceli Moreno Tetlalmatzi y al partido político MC) en los domicilios en que se les notifico en la instrucción; al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente **archivo electrónico**, a través del **correo electrónico que señalo para tales efectos**; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes. **Cúmplase.**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suple Año 2004, página 57.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

